



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-47/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el recurso de apelación local RA/34/2024.

En la sentencia controvertida, el TEEO confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En adelante se le podrá denominar PRI, parte actora, actor o promovente.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en lo relativo a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.⁴

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.....	25
SÉPTIMO. Efectos	43
R E S U E L V E	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida en virtud de que es fundado el agravio de falta de exhaustividad expuesto por el partido actor, debido a que el TEEO no realizó un estudio completo sobre la controversia que se sometió a su jurisdicción.

En plenitud de jurisdicción, se determina que es fundado el agravio expuesto por el partido actor, debido a que el Consejo General del IEEPCO no fue exhaustivo en analizar y revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad con que debía cumplir Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, para poder ser candidato a presidente municipal, ya

³ En adelante, también se podrá denominar Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁴ En adelante también se le podrá referir por sus siglas MC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

que debía acreditar haberse separado del cargo público de regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

De esta manera, al revisar las constancias que obran en el expediente, se concluye que efectivamente el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de acreditar que el ciudadano que postuló como candidato se separa del cargo público con la temporalidad exigida por la Ley, por tanto, se encuentra en el supuesto de inelegibilidad para contender al cargo de elección de popular al que se registró.

En consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en lo relativo a la aprobación de la candidatura controvertida, para el efecto de que el partido Movimiento Ciudadano, en su caso, presente una nueva postulación al referido cargo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

2. **Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos en el marco del actual proceso electoral local. Entre dichos registros, se aprobó el de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, a la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano

3. **Recurso de apelación local.** El tres de mayo, el PRI interpuso ante el Tribunal local el recurso de apelación RA/34/2024, a fin de controvertir el registro de la candidatura citada en el punto que antecede.

4. **Sentencia (acto impugnado).** El quince de mayo, el TEEO emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo expresa mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

7. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-47/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. **Recepción de constancias.** El veintisiete de mayo se recibió la documentación remitida por el Tribunal responsable relacionada con el presente juicio.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se confirmó la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez a la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Movimiento Ciudadano para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Tercero interesado

12. De las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación remitidas por el Tribunal local, se advierte que se presentaron dos escritos con la intención de comparecer como terceros interesados en el presente juicio, mismos que se describen a continuación:

No	Compareciente	Presentación
1	Movimiento Ciudadano, por conducto de Alejandra Lili Reyes Hernández, representante ante el Consejo	12:33 horas 23/05/2024

⁷ En lo subsecuente Constitución general.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

No	Compareciente	Presentación
	Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	
2	Pablo Alberto Puga Domínguez	16:35 horas 23/05/2024

13. Al respecto, se precisa que por cuanto hace al escrito de comparecencia señalado con el numeral 1, el referido ente político cumple con los requisitos para que le sea reconocido ese carácter, tal como se explica a continuación:

14. **Legitimación y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano y el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.⁹

15. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Además, comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.

16. **Oportunidad.** La autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije

⁹ De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios.

en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.¹⁰

17. En ese tenor, de las constancias de publicitación del medio de impugnación se advierte que el plazo transcurrió de las quince horas con diez minutos del veinte de mayo, a la misma hora del veintitrés de mayo.

11

18. Ahora bien, se advierte que el escrito de comparecencia referido fue presentado a las doce horas con treinta y tres minutos del veintitrés de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

19. Por otra parte, en relación con el escrito firmado por Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez se determina que es improcedente debido a que fue presentado de manera extemporánea.

20. En efecto, como se estableció previamente, el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las quince horas con diez minutos del veinte de mayo, a la misma hora del veintitrés de mayo.¹²

21. Por tanto, si el escrito del ciudadano se presentó a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo,¹³ es evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado.

¹⁰ De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b, de la referida Ley.

¹¹ Visible a foja 96 a 98 y 130 del expediente principal.

¹² Visible a foja 96 a 98 y 130 del expediente principal.

¹³ Tal y como se advierte del sello de recepción del escrito de comparecencia, integrado en la foja 175 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

TERCERO. Causales de improcedencia

22. El Tribunal local en su informe circunstanciado aduce como causal de improcedencia que en el juicio en cuestión no se cumple con el presupuesto especial de procedibilidad consistente en que se haya resuelto sobre un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; ya que en su concepto se limitó a cuestiones de legalidad pues únicamente determinó si la decisión adoptada por el Consejo General del IEEPCO se encontraba justificada conforme a Derecho o no, por lo que considera que se debe desechar la demanda al no haberse llevado a cabo un análisis de la validez constitucional o convencional de una norma.

23. Por su parte, Movimiento Ciudadano, en su calidad de tercero interesado, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley general de medios se actualiza la improcedencia del medio de impugnación debido a que la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral.

24. Además, refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley general de medios se actualiza la improcedencia del medio de impugnación debido a que el PRI carece de interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local porque el acto combatido no le causa una afectación directa o individual.

25. A juicio de esta Sala Regional las causales de improcedencias planteadas son **infundadas**.

26. Primeramente, se debe precisar que el artículo 86 de la Ley general de medios, dispone claramente que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, como lo son las sentencias del Tribunal local.

27. En ese contexto, en dicho precepto se prevén los requisitos especiales de procedibilidad del citado juicio, en los cuales no se prevé alguno relativo a que en la sentencia que se pretende impugnar se haya realizado un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa, como lo pretende hacer valer el Tribunal responsable.

28. En efecto, lo dispuesto en el inciso b), del citado artículo 86, dispone como requisito de procedibilidad que en la resolución controvertida se “viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y no como lo afirma la autoridad responsable, en el sentido de al emitir el acto impugnado se haya hecho un ejercicio sobre constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

29. Sobre el citado requisito, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹⁴, que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que se cumpla el requisito en cuestión y, por ende, sea procedente el juicio respectivo.

30. Con base en esos parámetros, en el caso el partido actor, aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal¹⁵, además de que el partido en esencia, cuestiona la aplicación del artículo 115, de la Carta Magna en el que se prevé la elección consecutiva de los cargos de integrantes de Ayuntamientos, con lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito respectivo, siendo que si le asiste la razón o no al partido actor será una cuestión que deberá ser analizada al momento de resolver la controversia planteada.

31. Ahora bien, respecto a la afirmación del tercero interesado relativa a que la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral, para esta Sala Regional resulta infundada dado que la controversia está relacionada con el registro de la candidatura que se postuló al cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la pretensión principal

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

¹⁵ Lo cual se constata de lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a foja 11 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-39/2024.

del partido actor es que se revoque dicho registro, debido a que considera que incumple con los requisitos de elegibilidad; por tanto, lo que se resuelva sí puede trascender al actual proceso electoral.¹⁶

32. Con base en lo anterior, se considera que se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios.

33. Finalmente, respecto al interés jurídico, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, esta Sala Regional considera que el PRI sí cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el TEEO, debido a que fue quien promovió el recurso de apelación en la instancia local y refiere que lo resuelto por dicho Tribunal local es contrario a sus intereses y le genera diversos agravios.¹⁷

34. Con base a las consideraciones anteriores se desestiman las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable y el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

35. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

¹⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

36. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen los agravios respectivos.

37. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el quince de mayo y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente; por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

38. **Legitimación, interés jurídico, y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el medio de impugnación fue promovido por la parte legítima, en el caso por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Edwin Vásquez Nazario, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local;

además, que, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión,¹⁸ el Tribunal local le reconoce tal carácter.

39. Por cuanto hace al interés jurídico, se tiene cumplido por las razones que se explicaron en el considerado previo.

40. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.¹⁹

41. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Requisitos especiales

42. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.²⁰

¹⁸ Lo cual se constata de la lectura del informe circunstanciado que obra en foja 87, del expediente principal del juicio en el que se actúa.

¹⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

43. **Determinancia.** Tal requisito se tiene por cumplido, en términos de las razones expuestas en el considerado previo.

44. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada antes de la jornada electoral del próximo dos de junio, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

45. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, específicamente, por cuanto hace a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano.

46. Su causa de pedir la sustenta en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- I.** Falta de exhaustividad;
- II.** Vulneración al principio de congruencia;
- III.** Falta de fundamentación y motivación; e,
- IV.** Inexacta interpretación de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulados.

47. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional en primer lugar estudiará el planteamiento I, ya que está dirigido a evidenciar una presunta ilegalidad de falta de exhaustividad del TEEO al analizar los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia, por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, se analicen sus planteamientos.

48. En ese tenor, de resultar fundado incidiría en el resto de los agravios; luego, en caso de resultar infundado, se procedería a analizar los agravios siguientes.²¹

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos del actor

49. En esencia, ante esta Sala Regional, el PRI refiere que la determinación del Tribunal responsable vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de agravios expuestos ante esa instancia jurisdiccional.

50. En específico, señala que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse del tercer agravio planteado en su demanda local, relativo a la presunta inelegibilidad del candidato en cuestión, al no haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 11, apartado segundo, de los Lineamientos en materia de reelección y elección

²¹ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

consecutiva a cargos de elección popular emitidos por el Consejo General del IEEPCO.

51. Lo anterior, porque refiere que en su escrito de demanda local expuso que el ciudadano en cuestión, al ser regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y ahora pretender competir al cargo de presidente municipal del referido Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, se encuentra en el supuesto de elección consecutiva y debió separarse del cargo con al menos setenta días previos al día de la elección. Asimismo, señaló que Movimiento Ciudadano fue omiso en exhibir la documental fehaciente que comprobara la aludida separación del cargo.

52. Sin embargo, el actor afirma que el Tribunal responsable omitió analizar y resolver esta controversia que se le planteó, razón por la cual considera que se vulneró el principio de exhaustividad.

b. Determinación de este órgano jurisdiccional

53. Esta Sala Regional considera que el agravio de falta de exhaustividad expuesto por la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

54. Lo anterior, toda vez que se puede constatar que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, pues omitió pronunciarse respecto a la inelegibilidad del candidato por la omisión de separarse del cargo con setenta días de antelación al día de la jornada electoral.

c. Justificación de la decisión

55. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

56. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

57. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

58. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

59. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.²²

60. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable omitió atender debidamente el aludido planteamiento y llevar a cabo un análisis pormenorizado de la cuestión planteada, para determinar si le asiste razón al actor al afirmar que el registro de la candidatura cuestionada debió tenerse por improcedente, al haber incumplido con el requisito de elegibilidad, relativo a no haberse separado del cargo con la anticipación requerida por ley.

61. No pasa inadvertido que el Tribunal responsable, en la página veintidós y veintitrés de la sentencia controvertida, argumentó lo siguiente: *En efecto, tomando en cuenta que tanto la Constitución Local como los Lineamientos, señalan que para aprobar el registro de una candidatura bajo la figura de elección consecutiva la candidata o el candidato deberá separarse del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.*

62. No obstante, inmediatamente continúa su análisis sobre el otro planteamiento de inelegibilidad que se le planteó, pues expone lo siguiente: *Sin embargo, el partido actor se limitó en señalar que la candidatura de Alberto Puga, carece de validez, por estar en el*

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

supuesto de inelegibilidad al no acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

63. En ese sentido, resulta evidente que dicho pronunciamiento en modo alguno satisface el principio de exhaustividad toda vez que, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable expresamente indica que el partido actor se limitó en señalar que la candidatura controvertida, carece de validez, toda vez que el ciudadano no acreditó haber renunciado o perdido su militancia al PRI antes de la mitad de su mandato.

64. Cuando en realidad el partido actor, además del tema de agravio que analizó el TEEO, también expuso el relativo a la inelegibilidad relacionada con el incumplimiento de la obligación de separarse del cargo en la temporalidad establecida en la Ley.

65. Esto es, se advierte que el Tribunal local se limitó a atender el argumento relativo a que al candidato en cuestión le era exigible haber renunciado o perdido su militancia del PRI antes de la mitad de su mandato, por estar en una hipótesis de una elección consecutiva.

66. No obstante, dejó de observar el siguiente planteamiento del actor, consistente en que Movimiento Ciudadano debió exhibir la documental que comprobara que su candidato, se separó oportunamente del cargo de regidor del Ayuntamiento.

67. Por ende, esta Sala Regional estima que el TEEO faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva la temática planteada, al haber omitido pronunciarse sobre el planteamiento formulado como agravio tercero en el escrito de demanda primigenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

68. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la sentencia controvertida vulneró el derecho de acceso a la justicia del partido actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. Con base en lo expuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación de manera exhaustiva. Sin embargo, ante lo avanzado de la etapa de preparación de la elección que transcurre, y a fin de no retardar de forma innecesaria la solución del presente asunto, lo procedente es que esta Sala se avoque a conocer la presente controversia, porque de remitir el asunto se podría generar la eventual afectación a las partes involucradas.

70. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley general de medios, esta Sala Regional analizará con plenitud de jurisdicción si en el caso, se cumple con el requisito legal cuestionado por partido actor.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción

a. Planteamientos del actor

71. En el escrito de demanda del medio de impugnación local, el Partido Revolucionario Institucional expone que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO, al haber aprobado el registro de Pablo Alberto Ramírez Puga

Domínguez, como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

72. Lo anterior, debido a que considera que dicho Instituto no fue exhaustivo en la revisión de los documentos presentados con la solicitud del referido registro, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad; particularmente, que omitió revisar y analizar que el candidato cumpliera con el requisito consistente en haberse separado del cargo público de regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

73. El partido aduce que en el acuerdo controvertido se contempló un apartado denominado “ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS”, pero sostiene que en ninguna parte se puede advertir que efectivamente se realizara la revisión y análisis del cumplimiento del requisito de elegibilidad, en términos de lo dispuesto en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del IEEPCO.

74. En ese sentido, sostiene que el IEEPCO no cumplió con la debida exhaustividad, fundamentación y motivación para corroborar que el registro de la candidatura solicitada por el partido Movimiento Ciudadano cumpliera con el citado registro legal.

75. Finalmente, el partido actor aportó, como medios probatorios, una copia simple del documento denominado “LISTA DE ASISTENCIA DE LOS CONCEJALES A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO”, así como diversos enlaces de internet de la página del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en las que refiere que se puede constatar que el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez participó en la sesión pública de cabildo de veinticuatro de abril del año en curso, con lo que se acredita que no se separó del cargo con la temporalidad exigida por la ley.

b. Planteamientos del tercero interesado

76. En el medio de impugnación local compareció como tercero interesado el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

77. En lo relativo a lo que ahora es materia de controversia, el tercero interesado expone que existe discrepancia entre el nombre que señala el partido actor, con el que fue registrado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por lo que no existe certeza respecto de la identidad del candidato que se impugna el registro.

78. Además, refiere que el candidato postulado por su partido actualmente es regidor con licencia temporal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, razón por la cual no se actualiza el supuesto de separación del cargo que ostenta por no estar cumpliendo facultades ejecutivas en el mencionado Ayuntamiento.

79. Finalmente, refiere que votar y ser votado a los cargos de elección popular es un derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

c. Determinación de este órgano jurisdiccional

80. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio expuesto por el partido actor, debido a que el Consejo General del IEEPCO no fue exhaustivo en analizar y revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad con que debía cumplir Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, para poder ser candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que debía acreditar haberse separado del cargo público de regidor del citado Ayuntamiento, setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

81. Ahora, de las constancias que obran en autos, se puede corroborar que efectivamente el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de acreditar que el ciudadano que postuló como candidato se separa del cargo público con la temporalidad exigida por la Ley, por tanto, se encuentra en el supuesto de inelegibilidad para contender al cargo de elección de popular al que se registró.

82. En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en lo relativo a la aprobación de la candidatura controvertida.

d. Justificación de la decisión

Marco jurídico de referencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

83. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de la ciudadanía mexicana de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

84. A nivel internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numerales 23 y 25,²³ respectivamente), indican que, el derecho de las personas a ser sufragadas es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones. Dichas “condiciones” deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

85. Entonces, la ciudadanía mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con la prerrogativa del voto pasivo, esto es, el derecho a ser postuladas y votadas para ocupar un cargo de elección popular.

86. Sin embargo, el artículo constitucional invocado utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, lo que significa

²³ “ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.”

“ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que, tratándose del derecho fundamental de ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, se debe cumplir con las calidades que establezca la ley.

87. Esto es, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de las y los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas.

88. En ese sentido, la legislatura local, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

89. Entonces, el derecho al sufragio pasivo contemplado en la Constitución general establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando a la o el legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a la propia Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

90. Por su parte, la Sala Superior²⁴ ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que pretende una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

91. Sin embargo, ha sostenido que el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

92. En ese sentido, los tres grupos de instituciones jurídicas que coartan a las candidaturas son:

- I. Requisitos constitucionales (nacionalidad, residencia, edad, capacidad jurídica de obrar o de ejercicio).
- II. Impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para postularse a una candidatura, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad.
- III. Requerimientos respecto de los cuales la legislación dispone requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.²⁵

²⁴ Véase SUP-RAP-196/2024, SUP-REC-2089/2021, entre otros.

²⁵ El criterio de referencia se sostuvo por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1026/2013.

93. En atención a lo anterior, las obligaciones mencionadas son legítimas para el ejercicio de los derechos que concurren en una democracia y, por lo general, su obligatoriedad es para garantizar otros derechos o principios.

94. Ahora, el artículo 113, fracción I, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

95. Por su parte, el artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, precisa otros requisitos para integrar el ayuntamiento, y en su fracción II, se encuentra no ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. También refiere que los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos.

96. Finalmente, el artículo 3 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

establece que, para efectos de dichos Lineamientos, se entenderá por elección consecutiva y reelección, lo siguiente:

- **Elección consecutiva:** Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.
- **Reelección:** Es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

El artículo 11 de los mismos Lineamientos establece las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos. Mientras que para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones local.

Caso concreto

97. En el presente asunto, a partir de las constancias que obran en autos, así como de las propias manifestaciones del partido actor y del tercero interesado, se obtienen los siguientes hechos relevantes para lo que es materia de controversia.

- En el proceso electoral local ordinario en Oaxaca 2020-2021, el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez resultó electo como concejal, bajo el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- En virtud de lo anterior, al referido ciudadano se le asignó la regiduría de salud, sanidad y asistencia social en la administración municipal 2022-2024 del citado Ayuntamiento.
- Con motivo del actual proceso electoral ordinario local, el pasado veintiuno de marzo, el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la planilla de candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la concejalía primera postuló al ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez.
- El veintinueve de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de la referida planilla de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

98. Con base en lo anterior, esta Sala Regional, en primer lugar, considera que el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, en su calidad de funcionario público –al ejercer la titularidad de la regiduría de salud, sanidad y asistencia social del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante la administración municipal 2022-2024–, si pretendía postularse de manera consecutiva a un cargo distinto, le era exigido separarse del cargo que desempeña setenta días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

naturales de anticipación a la fecha de la elección; debido a que así lo establece el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con relación al artículo 11, apartado 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva del IEEPCO.

99. En efecto, de conformidad con el marco normativo expuesto, el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez para poder contender en el actual proceso electoral, específicamente para ser candidato a presidente municipal, le era exigido legalmente separarse del cargo de regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, setenta días naturales de anticipación a la elección.

100. Sobre este punto particular, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015, estableció que para que se actualice la reelección debe ejercer el mismo cargo y que cuando se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad **no se trata de una reelección**, sino de **una nueva elección**, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos constitucionales y legales respectivos.

101. En esa línea, esta Sala Regional ha resuelto diversos asuntos en lo que efectivamente se ha determinado que resulta válido considerar como una **nueva elección** cuando un funcionario público pretende participar para un cargo distinto, aun cuando sea para un mismo órgano de gobierno.²⁶

²⁶ Al resolver los juicios SX-JRC-66/2021, SX-JRC-76/2021, entre otros.

102. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, en la que se controvertió la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, previamente citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la excepción de la que gozan las personas diputadas, regidoras y síndicas (no separase del cargo) no genera el trato inequitativo, pues **debe entenderse limitado para el caso de reelección.**

103. Esto es, sostuvo que dichos funcionarios no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos **para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto**, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares. Por tanto, la citada Corte consideró que, si buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con la temporalidad exigida.

104. En el presente asunto, al haber ejercido el cargo de regidor, es decir un cargo distinto al que ahora se pretende postular –presidente municipal–, se debe considerar como una nueva elección, por lo que se debe observar el cumplimiento de los requisitos correspondientes bajo esta modalidad de participación política.

105. Ahora bien, como se anticipó, el Partido Revolucionario Institucional cuestiona que el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

Domínguez incumple con el requisito relativo a separarse del cargo público que desempeña en el Ayuntamiento, setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

106. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste razón al partido actor debido a que, de las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas al expediente de registro del referido ciudadano, no se advierte el documento o prueba que acredite que efectivamente el ciudadano se hubiese separado del cargo con la temporalidad exigida.

107. En efecto, las constancias que se encuentran agregadas en las fojas 93 a la 109 del cuaderno accesorio único –expediente del recurso de apelación RA/34/2024–, se observa que corresponden a las copias certificadas de la solicitud de registro de candidaturas que presentó Alberto Sosa Hernández, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEPCO. Dichas documentales constan de lo siguiente:

- ✓ Planilla de candidatura a la concejalía primera del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- ✓ Copia simple de acta de nacimiento del candidato postulado.
- ✓ Copia simple de la credencial de elector del candidato postulado.
- ✓ Constancia de residencia.
- ✓ Declaración de aceptación de candidatura.
- ✓ Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por la comisión de delitos de violencia política de género, violencia familiar, delitos sexuales o haber sido deudor alimentario.
- ✓ Formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, relativo a la aceptación de registro de candidatura.

- ✓ Formato de consentimiento del uso de datos personales.
- ✓ Constancia de Situación Fiscal del candidato postulado.

108. No obstante, ninguna de esas documentales corresponde al documento o medio probatorio que demuestre que el ciudadano postulado como candidato a primer concejal se separó del cargo público que desempeña en el Ayuntamiento, setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

109. De esta manera, se considera que era obligación del partido Movimiento Ciudadano solicitar el registro de la candidatura en cuestión, en la que acompañara la documentación necesaria que acreditara el cumplimiento del requisito legal bajo análisis.²⁷

110. Cabe destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los de carácter *positivo*,²⁸ que se acreditan mediante la exhibición de los documentos atinentes; y, de carácter *negativo*,²⁹ los cuales se presumen satisfechos, por lo que, si alguien considera que no se satisface alguno de estos, debe aportar los medios de necesario y suficientes para demostrar tal circunstancia.³⁰

²⁷ Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Instituciones local, establece que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes **en los términos de las leyes generales en la materia y dicha Ley.**

²⁸ Por ejemplo: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera.

²⁹ Por ejemplo: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

³⁰ De conformidad con la tesis LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

111. En el caso particular, al haber quedado acreditado que el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez ejercía el cargo de regidor en la administración municipal 2022-2024, le correspondía acreditar un requisito de carácter positivo, es decir, demostrar que se separó del cargo con la temporalidad que exige la Ley.

112. En ese sentido, al tratarse de un requisito positivo era obligación del partido Movimiento Ciudadano cumplir con la entrega de la documentación correspondiente que acreditara el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos legalmente, entre ellos, el de haberse separado del cargo público con la temporalidad exigida.

113. No pasa inadvertido que Movimiento Ciudadano, en su calidad tercero interesado, manifiesta que el candidato es regidor con licencia temporal, razón por la cual actualmente no ejerce facultades ejecutivas en el Ayuntamiento; sin embargo, para este órgano jurisdiccional tales planteamientos son genéricos y sin sustento que lo acredite, ya que omite precisar la temporalidad de la presunta licencia temporal, así como aportar medio de prueba que lo demuestre.

114. En contraste de lo anterior, el partido actor afirma que el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez participó en la sesión pública de cabildo de veinticuatro de abril del año en curso, con lo que se acredita que no se separó del cargo con la temporalidad exigida por la ley. Para tal efecto aportó como prueba una copia simple del documento denominado “**LISTA DE ASISTENCIA DE LOS CONCEJALES A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**”, así como

diversos enlaces de internet de la página del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

115. Al respecto, dichas pruebas generan la presunción de que efectivamente Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez continuó ejerciendo el cargo de regidor de salud, sanidad y asistencia social del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la sesión de cabildo de veinticuatro de abril del año en curso, pero tenía como fecha límite el veinticuatro de marzo pasado para separarse del referido cargo.

116. Cabe destacar que dicha presunción se genera a partir de que el partido tercero interesado no confrontó esta afirmación del partido actor, ni objetó la autenticidad ni alcances sobre el valor probatorio de la prueba con la que pretende acreditar su dicho; aunado a que, como se anticipó, le correspondía al partido Movimiento Ciudadano acreditar que el candidato que postuló cumple con el requisito de elegibilidad en cuestión.

117. De ahí que se tenga por incumplido el requisito legal, y, por tanto, el impedimento para que pueda ser registrado como candidato al cargo que se postuló en el actual proceso electoral.

III. Conclusión

118. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

SÉPTIMO. Efectos

119. Esta Sala Regional decreta los siguientes efectos:

- I. Revocar la sentencia impugnada.
- II. En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en lo relativo a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
- III. Se ordena al Consejo General del IEEPCO que a la brevedad formule el requerimiento al partido Movimiento Ciudadano para que presente una nueva postulación de la candidatura al referido cargo, en los términos y apercibimientos que correspondan.
- IV. Se conmina al Consejo General del IEEPCO para que, en caso de que reciba la nueva postulación de candidatura, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa correspondiente.
- V. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, para los efectos conducentes en materia de fiscalización.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, al partido Movimiento Ciudadano, así como a Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y escritos de comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-47/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.